



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 DE MAYO DE 1994

Visto el expediente N° 409/94 Superintendencia Judicial "Tribunal Oral N° 7 s/ pedido de avocación en autos 'Martínez, Jorge Eduardo s/ abuso deshonesto'.

Considerando:

Que por vía de avocación y en ejercicio de sus facultades de superintendencia, no le corresponde a la Corte intervenir en cuestiones judiciales, toda vez que pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional sólo pueden ser resueltos en causa judicial y mediante los recursos legales correspondientes (doctrina de Fallos:304:1635).

Por ello se RESUELVE: No hacer lugar a la avocación solicitada por el Tribunal Oral N° 7. Hágase saber y archívese.

Ricardo Levene
RICARDO LEVENE (H)
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Carlos S. Fayt
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Augusto Cesar Belluschi
AUGUSTO CESAR BELLUSCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Enrique Santiago Petracchi
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Eduardo Moline O'Connor
EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

Julio S. Nazareno
JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Guillermo A. F. Lopez
GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Custavo A. Bossert
CUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que sobre la base de considerar que lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal era nulo por adolecer del vicio de incompetencia, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 solicitó la avocación de esta Corte a fin de que se resuelva la validez o invalidez del pronunciamiento dictado por aquella cámara en la causa "Martínez, Jorge Eduardo s/ abuso deshonesto", por el que se declaró la nulidad de la decisión de aquel tribunal oral en la que, a su vez, se había establecido la nulidad de la segunda declaración indagatoria del imputado y de todos los actos consecutivos que dependieran de la mencionada declaración.

A pesar de la vía elegida, quienes peticionan ante este Tribunal admiten que la cuestión planteada es, en esencia, jurisdiccional.

2º) Que la sala de la cámara de casación fundó su pronunciamiento en la aplicación de lo resuelto por esta Corte, por el voto de la mayoría, en la Competencia N° 736 -XXIV- "López, Esteban Emilio p/lesiones", sentencia del 16 de junio de 1993; y en doctrina según la cual aquella cámara "oficia de control jerárquico jurídico sobre los jueces inferiores".

-///-

-///- 3º) Que, en efecto, la decisión cuestionada es jurisdiccional. Por lo tanto, más allá del acierto o error que pudiera existir en aquella resolución, ésta no resulta susceptible de ser revisada por vía de avocación y en ejercicio de las facultades de superintendencia de esta Corte, pues los pronunciamientos de aquella naturaleza sólo pueden ser examinados en la causa concreta en que la cuestión se debate, y como consecuencia de los recursos legales pertinentes (confr. doctrina de Fallos: 263:351; 278:155; 300:1011; 301:759; 304:1635; entre otros).

4º) Que, no obstante lo expresado en el considerando anterior y al solo fin de orientar el sentido de la debida administración de justicia, cabe formular algunas consideraciones ordenadoras vinculadas a los temas traídos a esta Corte.

5º) Que, en consecuencia, es útil esclarecer que en el voto de la mayoría del citado caso "López" se estableció que el organismo de casación "... debe ser considerado superior común en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 ..." entre los tribunales orales en lo criminal y los jueces correccionales, porque constituya una instancia jurisdiccional de revisión -basada en la competencia funcional, mas no en la jerarquía de los magistrados que integran aquella cámara- de las decisiones de ambos órganos jurisdiccionales. Pero previamente se había expresado en aquel voto mayoritario, con toda claridad, que aquella revisión sólo puede entenderse dentro de los límites de las vías extraordinarias de impugnación taxativamente determinadas en el ordenamiento de rito aplicable (confr. la causa citada, considerandos 8º y 9º).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-///- 6°) Que, de este modo, si se interpretara que en el expediente "Martínez, Jorge Eduardo" la Sala II de la cámara de casación decidió una cuestión de competencia sobre la base de la doctrina establecida por esta Corte en el caso "López", sólo debería haberse limitado a verificar la existencia del conflicto, y a dirimirlo determinando el órgano competente.

7°) Que, por otra parte, no existe posibilidad de revisión o control jerárquico de tipo administrativo, por la cámara de casación, de la actividad de los tribunales orales, pues la superintendencia sobre éstos no ha sido delegada por esta Corte.

8°) Que con particular referencia al desempeño del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7, y al solo modo de orientación, o sea, sin menoscabo de las facultades propias de aquél, -y sin perjuicio de lo que se expresará en los considerandos posteriores- cabe sugerir la aplicación de especial cuidado en la interpretación que se pudiera hacer de los límites de algunas de aquellas facultades, como también en el ejercicio -sin duda bien inspirado- de éstas, precisamente para evitar que, en el ámbito de los hechos -o sea, de la realidad concreta y cotidiana-, como resultado paradójico se pudiera generar -en mayor o menor medida- la afectación -que, incluso, puede alcanzar la desvirtuación- del esencial derecho -que forma parte de la garantía constitucional de la defensa en juicio- del litigante, a obtener

-///-

-///- una rápida y eficaz decisión judicial -confr., en especial, el considerando 11º de esta resolución-.

9º) Que, por el momento, y pese a los desacuerdos producidos entre los distintos órganos judiciales intervinientes en el trámite del expediente "Martínez", no se advierte la invocada alteración del orden institucional cuya presencia admitiría un apartamiento de la doctrina expresada en el considerando 3º, largamente elaborada por distintas integraciones de este Tribunal. Por lo tanto, se reitera, las cuestiones cuya decisión se pretende en el sub examine por la vía administrativa deberían ser decididas -en lo pertinente- en la forma oportuna y debida, o sea, si correspondiera resolver los recursos judiciales previstos en las disposiciones aplicables.

10º) Que, pese a lo determinado en el considerando anterior, de ningún modo debe interpretarse que esta Corte intenta permanecer ajena -bajo el pretexto de impedimentos formales- a su indeclinable misión de velar por una correcta administración de justicia.

Por el contrario, es precisamente para ejercer adecuadamente este poder-deber que el Tribunal no hará mérito disciplinario, en el sub lite, de las conductas de quienes se formulan mutuos reproches.

Esto es así pues la Corte Suprema no puede perder de vista que aquellas actitudes están, sin duda, bien inspiradas y con la mira puesta en lograr -desde la particular óptica de cada uno de los órganos intervinientes- el mejor resultado en el desempeño de cada tarea -en buena medida novedosa para todos, dada la reciente puesta en marcha del

-///-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-///- sistema judicial que se está aplicando-.

En consecuencia, y por el momento, resultaría contraproducente adoptar medidas drásticas que no arrojarían mejor resultado que estimular los procelosos ánimos que hoy se perciben.

11°) Que, no obstante, desde la visión de conjunto que, en todo caso, este Tribunal jamás debe perder, cabe determinar que el trámite impreso a la causa "Martínez" no ha sido, precisamente, el deseable.

En efecto, en primer término, en asuntos como el que se acaba de citar debe aplicarse la doctrina de Fallos: 311:1644 (considerando 6°, en lo pertinente), pues se acentúa la necesidad del interesado de obtener una rápida y eficaz decisión judicial -derecho que integra la garantía constitucional de la defensa, confr. Fallos: 298:312, considerando 8°- que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre y evite, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional -exigencia del propósito de 'afianzar la justicia' enunciado en el preámbulo de la Constitución Nacional, confr. Fallos: 302:299-. (Ya en Fallos: 269:131 se estableció que la garantía de la defensa en juicio no se compece con la posibilidad de que se dilate sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces.)

-///-

-///- De este modo, los litigantes pueden sentir que las sentencias judiciales son soluciones oportunas, beneficiosas y proporcionadas a la gravedad de su conflicto y su necesidad actuales. En suma, un medio efectivo y real de aplicación del orden jurídico para que éste no quede reducido a expresiones abstractas y sólo formales .

En segundo lugar, resulta imperioso evitar que se genere, en la sociedad, la impresión de que el juzgamiento se está realizando sin prudencia -o sea, sin templanza, moderación, cautela, precaución-, y esto sí revestiría gravedad porque -tal como se intuye en la comunidad- aquella virtud, unida al equilibrio, son elementos ínsitos y característicos del difícil y harto delicado trabajo de juzgar.

12°) Que, en consecuencia, el sub lite resulta propicio para formular un llamado a la serenidad y a la reflexión de todos quienes integran los órganos encargados de hacer funcionar el nuevo sistema establecido por la ley 23.984 -órganos que, en definitiva, siempre están interrelacionados-, para que la tarea se ejecute, permanentemente, en forma mancomunada, armoniosa, y compatible con el espíritu y la finalidad del legislador.

13°) Que, por lo tanto, resulta ineludible exhortar en forma expresa a todos los magistrados y funcionarios que vienen cumpliendo funciones en la causa "Martínez" a que, en lo sucesivo, tengan presente la totalidad de las consideraciones de esta resolución y, de este modo, eviten toda actividad o decisión con la que -aunque fuera mínimamente- se pudiera producir un desvío del elemental objetivo consistente en brindar un servicio que cada vez sea mejor, más rápido y más eficiente para los destinatarios de la

-///-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-///- administración de justicia.

Por ello, SE RESUELVE:

Desestimar el pedido de
avocación.

Exhortar a todos los magistra-
dos y funcionarios intervinientes en la causa "Martínez,
Jorge Alberto s/ abuso deshonesto", en los términos del
considerando 13° de esta resolución.

Comuníquese, regístrese y, oportunamente, archíve-
se.


JULIO S. NAZARENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

111- DENCIA DOCTORES DON ENRIQUE S. PETRACCHI Y DON GUI-
LLERMO A. LOPEZ.

Considerando:

1°) Que a Jorge Eduardo Martínez se le recibió declaración indagatoria por la presunta comisión del delito de abuso deshonesto en concurso real con lesiones leves. De acuerdo a las constancias de la causa el procesado se reservó en ese acto el derecho de designar defensor particular por lo que se le explicó que, hasta tanto así lo hiciera, sería asistido por el defensor oficial, quien no estuvo presente en la audiencia y sólo fue notificado de su designación con posterioridad a la celebración de ésta.

2°) Que elevada la causa a juicio y para resolver sobre el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción "de acuerdo a lo previsto en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación", el Tribunal Oral N° 7 analizó las condiciones en que había sido indagado Martínez, tanto la omisión de designarle defensor con anterioridad, como la ausencia de resolución judicial que lo autorizara fundadamente a asumir su propia defensa y concluyó en la nulidad de ese acto procesal por ser violatorio de la garantía de defensa en juicio.

3°) Que devueltos los autos al juzgado de origen Martínez fue indagado nuevamente. En esa ocasión se le desig-

-///

-///- nó al defensor oficial antes de dicho acto y mantuvo con el funcionario la entrevista previa establecida en la ley procesal. Sin embargo, prestó declaración sin la presencia del defensor oficial para lo cual dio su conformidad.

4º) Que elevado otra vez el expediente, el tribunal oral estudió si se había cumplido con las prescripciones de la instrucción y consideró que la ausencia del defensor oficial en la audiencia y de un pronunciamiento fundado del juez acerca de que esa decisión de Martínez no había afectado su garantía de defensa en juicio, tornaban nula la indagatoria.

5º) Que llegados los autos a la instancia de origen el defensor oficial formuló una "manifestación" acerca de que "las opiniones de los diversos órganos del Poder Judicial, sobre todo en puntos sujetos a interpretación... las pondré en práctica en tanto y en cuanto esté de acuerdo con ellas, sin embargo no puedo aceptarlas a rajatabla y verme obligado por ellas, desde el momento que el Poder Judicial no posee ninguna organización verticalista sino por el contrario, absolutamente horizontal". Después de fundar el por qué su presencia no era obligatoria en el acto de la indagatoria concluyó en que la finalidad de su "manifestación" era "sólo expresar una óptica opuesta a la del tribunal oral".

6º) Que el juez de instrucción resolvió exponer los motivos por los cuales la indagatoria anulada por el tribunal de juicio en su segunda intervención no poseía vicio alguno que autorizara esa sanción. No obstante que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-111- manifestó que estaba en su "ánimo" acatar las decisiones del Tribunal Oral, en virtud del criterio que había expuesto respecto de lo resuelto por aquél estimó que por las características del caso correspondía elevar las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal a sus efectos.

7°) Que, por otra parte, el Tribunal Oral n° 7 remitió copias de estas actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la que resolvió que carecía de la facultad para obligar a los jueces de instrucción a acatar la doctrina de los tribunales orales.

8°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal consideró que era competente para resolver la cuestión planteada por la intervención que le habían dado ambos tribunales, lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 y lo resuelto por esta Corte en la causa "López". Examinó la totalidad de las actuaciones para concluir en que no hubo lesión a la defensa en juicio y, por ende, nulidad de la indagatoria. Asimismo, señaló que la declaración de nulidad dispuesta por el tribunal oral había vulnerado elementales garantías constitucionales en relación con los principios procesales de progresividad y preclusión, por lo que estimó que el pronunciamiento del tribunal oral estaba viciado de nulidad absoluta y así lo declaró.

9°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 entendió que el juez de instrucción se había alzado contra su pronunciamiento al elevar las actuaciones a la Cámara de

-///- Casación para suscitar una confusa contienda que -en realidad- no existía, porque no había mediado una disputa entre ellos sobre sus aptitudes para entender en un proceso y por no haberse seguido ninguno de los mecanismos que la ley establecía para la correcta traba de las contiendas. Asimismo interpretó que la resolución de la Cámara de Casación había provocado una serie de graves perjuicios que ponían en peligro la seguridad jurídica, pues sus potenciales consecuencias excedían el objeto de lo resuelto y adquirirían trascendencia institucional. Por ello debía considerársela nula por haber sido dictada con el vicio de incompetencia, al igual que la decisión del juez de instrucción que adolecía del mismo defecto. Finalmente, ponderó que éste era uno de esos casos en los que esta Corte estaba facultada a conocer por vía de "avocación" y resolvió continuar con el trámite de la causa y elevar copia de las actuaciones a este Tribunal a los fines señalados.

10) Que la situación planteada pone de relieve la existencia de un conflicto en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, pues dos tribunales -la Cámara de Casación y un tribunal oral en lo criminal- reclaman para sí recíprocamente el ejercicio de atribuciones como propias y exclusivas y no hay otro superior común para dirimirlo que esta Corte (Competencia Nº 281 -XXV- "Artigué, Sergio Pablo -incidente de restitución de detenido-" resuelta el 25 de marzo de 1994).

Eilo es así, pues en el caso de autos la Cámara Nacional de Casación no puede ser considerada el "tribunal superior" del Tribunal Oral nº 7. La condición de "tribunal

-///-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-111- superior" no es una característica postulable en abstracto, depende -en un estado de derecho regido por el principio de legalidad- de lo que la legislación disponga al efecto. Desde esta perspectiva, la Cámara de Casación posee ese carácter únicamente: 1º) cuando revisa las decisiones de los tribunales orales a través de las vías recursivas previstas en el código procesal, y 2º) cuando resuelve cuestiones de competencia entre tribunales que no tienen entre sí una relación de "superior-inferior".

Ninguna de estas circunstancias se configura en el caso. En primer lugar, la intervención en autos de la Cámara de Casación no se funda en recurso alguno interpuesto por las partes, sino -como se ha visto- en la "avocación" requerida por el juez de instrucción. Por otra parte, tampoco es posible aceptar que la Cámara de Casación haya resuelto -como indebidamente lo pretendió a efectos de justificar su intervención- una "cuestión de competencia", dado que el Tribunal Oral era, en el caso, "superior" del Juez de Instrucción, lo que excluye per se aquel encuadramiento.

11) Que esto último es así pues debe tenerse presente que las decisiones de los tribunales orales dictadas dentro de los límites de su competencia deben ser acatadas por los jueces instructores, cuando aquéllos ejercen su facultad de reenvío. En este último supuesto, los jueces de instrucción no podrían apartarse del temperamento sostenido por los tribunales orales. Precisamente esa circunstancia

-///- determina que no pueda encontrarse en el caso un conflicto de competencia entre ambos órganos judiciales.

Ello ha sido reconocido en autos por el magistrado de instrucción (confr. considerando 6º) -aunque luego obró contrariamente con el principio antes mencionado- y surge de la facultad que el tribunal oral tiene de anular la declaración indagatoria prestada ante el juez de instrucción, según resulta de las atribuciones que otorga al tribunal de juicio el art. 354 en función del 168, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

12) Que, por lo dicho, la Cámara de Casación carece de facultades para resolver un conflicto entre un juez de instrucción y un tribunal oral, en un caso como el presente, en el que este último actuó en carácter de "superior" del primero, al anular actuaciones llevadas a cabo ante el magistrado de instrucción. En efecto, en tal supuesto sólo impropiamente puede hablarse de un "conflicto de competencia" entre el juez de instrucción y el tribunal oral, pues no existe entre estos órganos judiciales la situación de independencia que supone un conflicto de esa naturaleza y que autorizaría -de darse- a la Cámara de Casación para dilucidarlo (confr. doctrina del fallo "López" citado infra).

13) Que, por lo tanto, no resulta aplicable al sub lite lo resuelto en la Competencia nº 736, Libro XXIV, "López, Esteban Emilio p/lesiones", del 16 de junio de 1993, toda vez que en ese caso la Corte adjudicó a la Cámara de Casación el carácter de "tribunal superior" únicamente a los fines de resolver un conflicto de competencia entre tribuna-

-///-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

///- les no dependientes entre sí -juez correccional y tribunal oral- situación que no existe en el sub examine, por las razones dadas en los considerandos 11 y 12.

14) Que tampoco resulta fundamento suficiente, para obrar como lo hizo la Cámara de Casación, lo vinculado a la existencia de lo que denominó una "función de control jerárquico jurídico sobre los jueces inferiores", pues éste sólo es factible a través de las vías recursivas previstas en el código procesal. Tampoco podría argumentarse que la citada función deriva de las facultades de superintendencia que tiene la Cámara de Casación, a la luz de la Acordada 34/92 de esta Corte, pues lo resuelto en él por la Cámara de Casación tiene evidente contenido jurisdiccional -y no administrativo- y, por tal razón, nunca podría ser derivado de las atribuciones que emergen de la superintendencia que la Corte delegó en dicho tribunal.

15) Que, al ser ello así, es claro que al acto de la Cámara de Casación le falta de un presupuesto esencial para su validez por carecer ese órgano de la competencia necesaria para emitirlo.

La Cámara de Casación ha violado, entonces, el principio de legalidad -art.19 de la Constitución- que veda a los poderes públicos -entre los que se encuentran, naturalmente los jueces de la Nación- ejercer sus facultades más allá de las atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. Y ello determina necesariamente la nulidad absoluta de

-///- lo decidido.

16) Que, como surge de la reseña efectuada en el considerando 6º), la intervención en el caso de la Cámara de Casación se debió a la decisión del juez instructor de remitir a aquélla las actuaciones a sus efectos, a pesar de expresar su ánimo de acatar las resoluciones del Tribunal Oral. Ese acto, contradictorio en sus fundamentos, importó paralizar el trámite de la causa sin un objetivo procesal concreto -pues ya se ha visto que no había conflicto- y el único motivo que puede explicar tal conducta es el que veladamente surge de los propios términos de ese pronunciamiento, es decir, hacer primar su criterio sobre el del tribunal oral. En esas condiciones, su proceder no puede encontrar justificativo alguno.

En efecto, no es recomendable que los magistrados se dejen llevar por motivos ajenos a sus funciones al terreno de la discusión personal. Si todo criterio jurídico puede ser válido, pierde esa condición cuando para sostenerlo se adopten conductas contrarias al funcionamiento mismo de la correcta administración de justicia.

Y ello conduce a esta Corte, en ejercicio de sus funciones de superintendencia general sobre la totalidad de los tribunales creados por ley, a llamar severamente la atención al Dr. Julio Marcelo Lucini para que en lo sucesivo observe coherencia entre sus intenciones y sus actos y evite con estos últimos perjudicar el correcto procedimiento del servicio de justicia.

17) Que en virtud de lo expuesto en el considerando 5º) cabe a este Tribunal la obligación indeclinable de

-///-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-III- señalar la inconducta observada por el Sr. Defensor Oficial Ricardo Jorge Grassi, quien además de formular manifestaciones carentes de sentido dentro del proceso para salvaguardar los derechos de su defendido, ha demostrado con ellas un palmario desconocimiento de la organización y los principios que rigen la administración de justicia. En consecuencia, corresponde apercibir al nombrado y remitir copia de esta resolución y de los demás antecedentes de la causa al Ministerio de Justicia de la Nación a sus efectos.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

1) Resolver el conflicto planteado en las presentes actuaciones y dejar sin efecto la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 28 de diciembre de 1993, dictada en la causa N° 85 "Martínez, Jorge Eduardo s/ conflicto s/ nulidad declaración indagatoria".

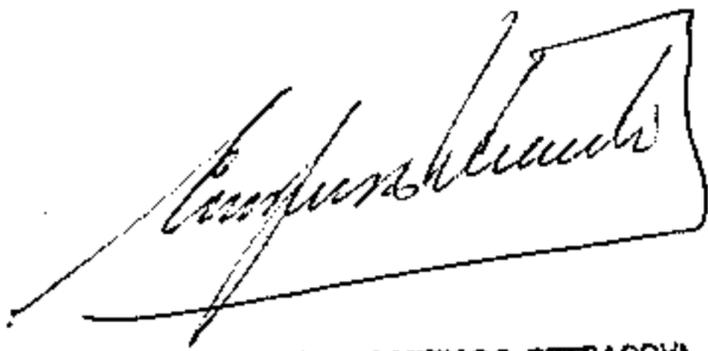
2) Llamar severamente la atención al señor juez de instrucción Dr. Julio Marcelo Lucini en los términos del considerando 16°) y apercibir al señor defensor oficial, Dr. Ricardo Jorge Grassi, conforme lo señalado en el considerando 17)

3) Remitir copia de la presente y de los antecedentes de la causa al Ministerio de Justicia de la Nación a los

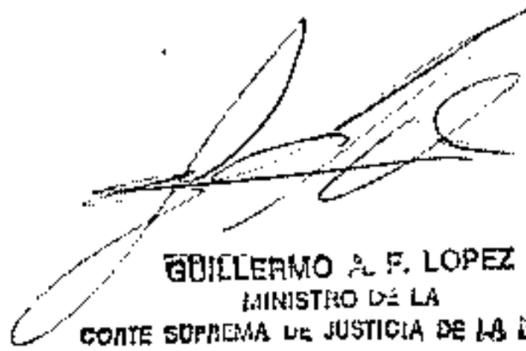
-////////////////////////////////////-

-///- fines dispuestos en el considerando 17).

Hágase saber y archívese.



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN